

----- El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura con la propuesta del Magistrado Presidente, concerniente al Reglamento Interior de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado, al tenor del proyecto presentado; la que puesta a consideración del Consejo de la Judicatura, se aceptó por unanimidad, emitiéndose el siguiente:-----

ACUERDO DIVERSO

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.-----

----- **V i s t a** la anterior propuesta que realiza el Magistrado Presidente, para expedir el Reglamento Interior de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado, al tenor del proyecto presentado; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- **I.-** Que con las reformas a la Constitución Política del Estado mediante Decreto número LX-706 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial Número 72 del miércoles diecisiete de junio de dos mil nueve, se instituyó en la esfera del Poder Judicial al Consejo de la Judicatura, como órgano del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales, por regla general, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces;-----

----- **II.-** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.-----

----- **III.-** Congruente con lo anterior, el Artículo 114, apartado B, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, la de elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder

Judicial, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral; misma facultad que reproduce el Artículo 122, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial;-----

----- **IV.-** Que de conformidad con los artículos 121, párrafo noveno, fracción VII, y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las que el Consejo de la Judicatura considere necesario crear cuando así requiera para el mejor desempeño del Poder Judicial, tendrá bajo su mando y supervisión, entre otras dependencias, la de Visitaduría Judicial; la cual estará a cargo de un Jefe de Departamento y el personal que determine el Consejo de la Judicatura, dependencia a la que corresponde, atender las consultas vía correo electrónico y recabar información de las distintas ramas del Poder Judicial del Estado, actualizar la información de oficio y demás disponible en la página web del Poder Judicial, resolver las consultas de información pública presentadas por los interesados, elaborar el proyecto de reglamento interior para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, supervisar el Centro de Orientación e Información, y las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.-----

----- **V.-** Que en el anterior contexto, con la finalidad de establecer la organización y funcionamiento, así como las reglas de operación de la Unidad de Información Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fue puesto a consideración el proyecto de reglamento respectivo; por lo que, en uso de las correspondientes atribuciones que a este Pleno del Consejo de la Judicatura le confieren las disposiciones legales invocadas, se considera oportuno emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes. Es por todo lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 121 y 122, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, que este Consejo de la Judicatura ha tenido a bien emitir el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

----- **Primero.-** Se aprueba el proyecto de Reglamento Interior de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y en consecuencia, al tenor de las disposiciones siguientes, se expide el siguiente:-----

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1º.-** El presente reglamento tiene por objeto fijar las reglas de organización y funcionamiento de la Unidad de Información Pública establecida en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- Artículo 2º.-** La Unidad de Información Pública se ubicará en la cabecera del Primer Distrito Judicial, en la que despachará el Jefe de la Unidad de Información Pública.
- Artículo 3º.-** La Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado prestará servicio de atención al público de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
- Artículo 4º.-** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
- I.- Estado:** el Estado libre y soberano de Tamaulipas;
 - II.- Consejo:** Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas;
 - III.- Hábeas data:** el derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;
 - IV.- Información de acceso restringido:** los datos en posesión del Poder Judicial del Estado cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento; esta información podrá ser reservada, confidencial o sensible;
 - V.- Información confidencial:** los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión del Poder Judicial del Estado y sobre los cuales éste no puede realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;

- VI.- Información pública:** el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- VII.- Información pública de oficio:** los datos que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas está obligado a difundir en términos del inciso c) del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a través de la página de internet.
- VIII.- Información reservada:** los documentos que por acuerdo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado merecen esa clasificación conforme a los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- IX.- Información sensible:** los datos de una persona física en posesión del Poder Judicial del Estado, sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;
- X.- Instituto:** el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;
- XI.- Ley:** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- XII.- Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- XIII.- Poder Judicial:** el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del mismo, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, los Juzgados de Paz, y el Consejo de la Judicatura. En general, todo órgano jurisdiccional, así como los órganos que presten servicios técnicos y administrativos al interior de este poder.
- XIV.- Presidente:** El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- XV.- Reglamento:** Reglamento Interior de la Unidad de Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- XVI.- TRIBUNATEL:** Centro de Orientación e Información del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- XVII.- Unidad:** la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.-** Un Jefe de Departamento, y
- II.-** El personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto;

CAPÍTULO TERCERO DEL TITULAR DE LA UNIDAD

Artículo 6º.- La Unidad estará a cargo de un Jefe de Departamento y para ocupar el cargo se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Tener veinticinco años, cuando menos, el día de su designación;*
- III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;*
- IV.- Tener práctica profesional de tres años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;*
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,*
- VI.- Aprobar los exámenes que disponga el Consejo de la Judicatura del Estado.*
- VII.- Preferentemente, tener experiencia en la materia de transparencia y acceso a la información pública.*

Artículo 7º.- El Jefe de Departamento de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Atender consultas vía correo electrónico del Poder Judicial del Estado, que se reciban en la cuenta uinfo.pje@tamaulipas.gob.mx ;*
- II.- Atender y gestionar las solicitudes de información pública y las solicitudes que se realicen en el ejercicio del hábeas data;*
- III.- Recabar la información de las distintas áreas del Poder Judicial del Estado;*
- IV.- Actualizar la información pública de oficio que, conforme al inciso c) del artículo 16 de la Ley, debe estar disponible en el sitio web del Poder Judicial del Estado;*
- V.- Resolver las consultas sobre información pública presentadas por los interesados;*
- VI.- Supervisar el Centro de Orientación e Información y la Unidad de Difusión;*
- VII.- Compilar, sistematizar, actualizar y difundir a través de la Internet la información que les corresponda en términos de lo dispuesto por los artículos 16 al 23 de la Ley;*
- VIII.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del Poder Judicial del Estado.*
- IX.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a la Ley y a este Reglamento, la cual estará debidamente fundada y motivada;*

- X.- Sistematizar, archivar y resguardar la información de acceso restringido;*
- XI.- Orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública;*
- XII.- Promover en el ámbito interno del Poder Judicial del Estado, la actualización periódica de la información que debe difundirse por Internet;*
- XIII.- Llevar un registro de las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, distinguiéndose el resultado de la solicitud, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;*
- XIV.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de información pública y de acciones de hábeas data;*
- XV.- Elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;*
- XVI.- Determinar si la información solicitada es pública y, en su caso, proponer al Presidente la clasificación de la misma como restringida en sus modalidades de reservada, confidencial o sensible, conforme a los criterios de clasificación establecidos en la Ley y el presente Reglamento;*
- XVII.- Rendir informe mensual al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento;*
- XVIII.- Enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes;*
- XIX.- Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley;*
- XX.- Auxiliar a los interesados en la formulación de solicitudes de información;*
- XXI.- Atender por sí mismo el TRIBUNATEL o delegar dicha función en el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura, y*
- XXII.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura del Estado y otras disposiciones aplicables;*

TITULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 8.- Los interesados podrán solicitar información en forma escrita, por correo electrónico o a través de los servicios que presta TRIBUNATEL.

Artículo 9.- La solicitud de información deberá contener lo siguiente:

- I.- Datos generales del solicitante, si desea proporcionarlos;*
- II.- Señalamiento preciso de la información o documentos que el solicitante requiera, si estuviera en posibilidad de mencionarlos;*
- III.- Domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, incluyendo la información solicitada;*
- IV.- Dirección de correo electrónico, cuando establezca ese medio para recibir comunicaciones y notificaciones.;*
- V.- Previo el pago de los derechos correspondientes, la modalidad en la que desea recibir la información solicitada, pudiendo ser:*
 - a.- Copia simple;*
 - b.- Copia certificada;*
 - c.- Vía correo electrónico. En este caso, cuando la contestación de la solicitud en esta modalidad implique anexar algún documento se procederá conforme a lo siguiente:*
 - c.1.- Se prevendrá al solicitante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se envíe la prevención, señale domicilio para recibir la información y la cantidad que deberá pagar por concepto de copias simples o certificadas, según elija.*
 - c.2.- En caso que no se cumpla con la prevención señalada, la información estará a disposición del solicitante en las oficinas del Poder Judicial del Estado. Quien haya realizado la solicitud o su autorizado, deberá identificarse ante el Titular de la Unidad con credencial de elector, pasaporte o cédula profesional para tener acceso a la información solicitada.*
- VI.- Municipio donde reside el solicitante.*

Artículo 10.- Cuando se reciba una solicitud de información, el Jefe de la Unidad verificará que reúna los requisitos señalados por el artículo anterior. En caso de no reunirlos, prevendrá al interesado, en la forma en que éste solicitó la información, para que en el término de cinco días contados a partir de que reciba el requerimiento, subsane las omisiones o aclare el contenido de la solicitud, según sea el caso, con el apercibimiento de que de no cumplir con dicha prevención dentro del tiempo concedido se tendrá por no realizada su petición.

En caso que la solicitud haya sido presentada por medio de los servicios que presta el TRIBUNATEL, el personal de apoyo remitirá de inmediato la solicitud a la Unidad de Información Pública para los efectos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 11.- Admitida a trámite la solicitud o teniéndose por cumplida la prevención que en su caso se haya requerido al interesado, la Unidad deberá contestarla en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada, el

Jefe de la Unidad, fundando y motivando su determinación, podrá, por una sola vez, ampliar el término para contestar hasta por diez días hábiles.

En caso de que conforme a la solicitud se requiera información que pueda considerarse como restringida, el Jefe de la Unidad planteará al Presidente si la información debe clasificarse como restringida en alguna de sus modalidades y se procederá, según sea el caso, conforme a las disposiciones de los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto del presente Título.

Artículo 12.- *Al resolver favorablemente la solicitud, el Jefe de la Unidad deberá hacer entrega de la información en la modalidad que se haya señalado.*

Si la Unidad resuelve favorablemente la solicitud y debiera entregar copia simple o certificada, se le hará saber el monto al que ascienden los derechos de expedición, a fin de que el solicitante cubra el importe dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la comunicación o notificación.

Realizado el pago por el interesado, se le proporcionará la información solicitada. En caso que no se realice el pago dentro del término señalado se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 13.- *La resolución que niegue proporcionar la información deberá fundarse y motivarse y notificarse al interesado en la forma en la que haya realizado su solicitud.*

Artículo 14.- *En la resolución en la que el Jefe de la Unidad resuelva la solicitud de información, deberá hacer saber al interesado que cuenta con diez días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley.*

Artículo 15.- *Las solicitudes de Información pública de oficio se recibirán y se informará al interesado que la misma se encuentra disponible en el sitio web del Poder Judicial del Estado para su consulta.*

Artículo 16.- *Cuando el documento donde consta la información solicitada contenga información pública y además confidencial, reservada o sensible, la Unidad de Información Pública sólo proporcionará la primera. En este caso, generará la versión pública correspondiente.*

Artículo 17.- *Si transcurre el término de veinte días hábiles para dar contestación a la solicitud o, en su caso, la prórroga de diez días hábiles adicionales, sin que se haya dado contestación, se entenderá resuelta en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes de información de acceso restringido, en cuyo caso se entenderá como resuelta en sentido negativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHO DE HABEAS DATA

Artículo 18.- Toda persona podrá solicitar que se le informe si en el Poder Judicial se procesan datos que en lo individual le conciernan, salvo en los casos de excepción que se establecen en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

A su vez, en los términos señalados en el párrafo anterior, toda persona podrá solicitar:

- a).-** Los datos que en lo individual le conciernan, a fin de que se le hagan de su conocimiento en forma inteligible y sin demora;
- b).-** Las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la información registrada sea inexacta, carezca de justificación o sea ilícita; y
- c).-** El conocimiento de los destinatarios de la información, cuando la misma hubiere sido transmitida, señalándose las razones que motivaron su pedimento en los términos de esta ley.

Cuando la acción de hábeas data se realice mediante sistema electrónico, el titular de la Unidad, previo a realizar los trámites necesarios para la corrección de datos, citará al interesado a ratificar su escrito.

Artículo 19.- Esta información no podrá ser proporcionada o rectificada cuando, derivado de su entrega, cause perjuicio a las actividades de impartición de justicia o a derechos de terceros.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 20.- En caso que en alguna solicitud se requiera información que pueda considerarse como reservada, el Jefe de la Unidad planteará al Presidente si la información debe clasificarse como tal y exclusivamente en los siguientes casos:

- a).-** Su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;
- b).-** Su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;
- c).-** Su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;
- d).-** Su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- e).-** Los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;
- f).-** Las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
- g).-** Los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;

h).- Los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;

i).- Los datos de particulares que reciba el Poder Judicial bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en su poder;

j).- Los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte de cualquier órgano del Poder Judicial; y

k) Su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.

Artículo 21.- *La determinación de clasificar la información como reservada deberá dictarse y se comunicará al interesado dentro del término señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 11 del Reglamento.*

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 22.- *Al recibir una solicitud de información, el Jefe de la Unidad hará saber al solicitante que no se proporcionará información confidencial en términos de la Ley.*

Artículo 23.- *Cuando se recaben los datos del solicitante deberá requerírsele para que autorice la divulgación de la información confidencial que proporcione. La falta de autorización expresa se entenderá como negativa a publicar dicha información.*

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE

Artículo 24.- *Al recibir una solicitud de información, el Jefe de la Unidad hará saber al solicitante que no se proporcionará información sensible en términos de la Ley.*

Artículo 25.- *El Jefe de la Unidad requerirá al solicitante para que en forma personalísima autorice la divulgación de la información sensible que proporcione. La falta de autorización expresa se entenderá como negativa a publicar dicha información.*

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 26.- *Las resoluciones emitidas por la Unidad de Información Pública o el Centro de Orientación e Información, podrán ser impugnadas por los solicitantes ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas mediante el Recurso de Revisión previsto en los artículos 72 a 80 de la Ley.*

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA FORMACIÓN DE CRITERIOS

Artículo 27.- *Para la mejor atención de los asuntos de su competencia, el Jefe de la Unidad deberá llevar un sistema de registro y compilación de los criterios que haya tomado en cada solicitud de información que le haya sido presentada.*

Artículo 28.- *La formación de criterios deberá realizarse conforme a lo siguiente:*

- I.- Se llevará un control de cada solicitud de acceso a la información y de la resolución adoptada a la misma por el Jefe de la Unidad o, en su caso, por el Instituto al resolver el Recurso de Revisión previsto en la Ley.*
- II.- En el sistema de registro y compilación de criterios, se asentará:*
 - 1.- RUBRO: Que contendrá la información general sobre el sentido del criterio adoptado al resolver la solicitud de que se trate.*
 - 2.- TEXTO: La parte considerativa de la resolución que recayó a la solicitud de información de la que deriva el criterio.*
 - 3.- NÚMERO DE CRITERIO: Que será el número progresivo al criterio y del año en el que se haya tomado. Además deberá asentarse los datos de identificación de la solicitud de que deriva.*

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 29.- *En todo lo no previsto por el presente Reglamento, deberá aplicarse supletoriamente la Ley.*

TÍTULO TERCERO DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN –TRIBUNATEL-

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- *El TRIBUNATEL es el servicio atención y orientación al público a través de un número telefónico gratuito, de correo electrónico, vía chat y en forma presencial. Brinda servicio de atención de quejas, inconformidades, aclaración de términos jurídicos, directorio oficial y orientación.*

Artículo 31.- *A través de TRIBUNATEL se proporcionará a los solicitantes la siguiente información:*

- I.- Directorio del Poder Judicial;*
- II.- Orientación;*
- III.- Procedimientos;*
- IV.- Inconformidades;*
- V.- Seguimiento de Inconformidad;*
- VI.- Información general.*

Artículo 32.- *TRIBUNATEL operará conforme a lo siguiente:*

- I.- TRIBUNATEL tendrá un horario de atención al público de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, a excepción de los días inhábiles.;*
- II.- El número telefónico en el que TRIBUNATEL proporcionará información al público es el 01 800 007 37 37;*
- III.- La dirección de correo electrónico en la que TRIBUNATEL proporcionará información será tribunatel@tamaulipas.gob.mx;*

IV.- A su vez, podrá proporcionar información mediante el "Centro de Atención en Línea" que se encuentra disponible en el [vínculo http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infotribunatel.html](http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infotribunatel.html).

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- Al recibir una solicitud en TRIBUNATEL, se deberá:

- I.-** Recabar del solicitante los datos contenidos en el artículo 9 del presente Reglamento;
- II.-** Encuadrar la solicitud en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 37 de este Reglamento;
- III.-** En caso que encuadre la solicitud de información en alguno de los tipos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 37 de este Reglamento y sea materialmente posible, se proporcionará en el momento en que se recibió;

Si no es posible proporcionarla en el momento, en lo conducente se seguirá el procedimiento establecido en la siguiente fracción.

IV.- Si se encuadra la solicitud en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 31 de este Reglamento se deberá:

a.- Elaborar una Tarjeta Informativa en la que se señale:

- 1. Órgano jurisdiccional o servidor judicial del cual se genera la inconformidad y, en su caso, el nombre del Juez y del Secretario de Acuerdos, número de expediente y tipo de juicio;
- 2. Nombre de la persona que expresa su inconformidad;
- 3. Teléfono y correo electrónico de la persona que expresa su inconformidad;
- 4. Razón detallada de la llamada en la que la persona atendida expresa su inconformidad;

b.- Elaborar una Ficha Técnica de Inconformidad en la que se dará seguimiento a la misma y la que deberá contener los siguientes rubros:

- 1. Información del Inconforme: Nombre, Teléfono, Correo Electrónico, Municipio, Fecha y Hora de Registro;
- 2. Descripción de Inconformidad; Folio Asignado; Nombre del Funcionario; Juzgado o Área; Motivo, Número de Expediente; Razón detallada de la Inconformidad; Fecha y Hora de Registro.
- 3. Envío de Inconformidad: Razón detallada de la Inconformidad; Fecha y Hora de Envío al órgano.
- 4. Conclusión de Inconformidad: Conclusión; Observaciones y Fecha de Terminación.
- 5. Estado de la Inconformidad.

c.- Enviará al titular del órgano jurisdiccional la Tarjeta Informativa a que se refiere la fracción anterior, quien

deberá contestar la inconformidad planteada en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que haya recibido la Inconformidad;

d.- Al día siguiente de recibida la contestación de la Inconformidad, el Coordinador deberá resolverla. Si fuera cierto lo reclamado por la persona atendida, la inconformidad será procedente, y en caso de resultar falso será improcedente.

V.- *Se generará un Reporte simple de llamadas atendidas, en el que deberá señalarse:*

a.- Fecha que se reporta;

b.- Número de llamadas atendidas;

c.- Nombre de la persona atendida;

d.- Teléfono y correo de la persona atendida;

Artículo 34.- *Cuando se reciba una solicitud a través del correo electrónico o bien mediante el “Centro de Atención en Línea”, se seguirá el siguiente procedimiento:*

I.- *Al recibir la solicitud se revisará su contenido y, de ser posible, se proporcionará la información en ese momento;*

II.- *En lo conducente, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del servicio telefónico;*

III.- *Al concluir la entrega de la información, deberá formarse un expediente electrónico que deberá contener:*

a. *El mensaje enviado por el solicitante de la información;*

b. *La contestación a la solicitud misma que, a su vez, debe tener:*

1.- Fecha y hora de contestación;

2.- En el rubro Asunto, la indicación de lo que se contesta;

3.- La contestación a la solicitud;

4.- El contenido del artículo 11 de la Ley;

5.- El derecho a impugnar la resolución que se dé a su solicitud mediante el recurso previsto en la Ley.

Artículo 35.- *En caso que mediante los servicios que presta TRIBUNATEL se reciba una solicitud en la que se requiera información restringida, antes de dar respuesta, deberá informar al Jefe de la Unidad para que éste determine si se actúa conforme al último párrafo del artículo 11 del presente Reglamento o bien pueda proporcionarse la información, bajo los lineamientos que este último señale.*

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 36.- *Los servidores públicos del Poder Judicial incurren en responsabilidad en los casos señalados en el artículo 89 de la*

Ley y por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- El Consejo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad de las previstas en el artículo 89 de la Ley o por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 38.- Para determinar la responsabilidad administrativa, el titular de la Unidad dará vista al Consejo o al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia con la posible comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, a fin de que proceda en términos del artículo 115 de la Ley Orgánica.

Si se acredita la responsabilidad, podrán imponerse las sanciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 39.- En la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta; el daño o perjuicio causado, así como el beneficio obtenido; el dolo o la mala fe; la negligencia; el concierto previo; la premeditación; la reincidencia y, en general, todos aquellos criterios y principios jurídicos que permitan una valoración justa y apegada a derecho respecto de los hechos en cuestión.

Las sanciones previstas en los incisos e) y f) del artículo anterior podrán imponerse conjuntamente.

Artículo 40.- El monto de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 41.- La imposición de las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento se entiende independiente de las responsabilidades civiles, políticas o penales a que haya lugar.

Artículo 42.- Toda resolución que imponga una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada, asimismo deberá notificarse personalmente y por escrito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para su mayor difusión, publíquese en la página web del Poder Judicial del Estado e instrúntese la circular correspondiente.

----- **Segundo.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en la página Web del Poder Judicial del Estado e instrúntese la circular correspondiente.-----

----- **Notifíquese.-** Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Alejandro Etienne Llano, y Consejeros Elva García Barrientos, Pedro Francisco Pérez Vázquez, Héctor Luis Madrigal Martínez y José Javier Córdoba González, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos, que autoriza. Doy fe.-----

----- Enseguida se publicó en la lista de acuerdos del día. Conste.-----